

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**



**V LEGISLATURA**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
V LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

El pasado 26 de noviembre del 2009, fue turnada a estas Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal**, presentada por el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la propuesta en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## **P R E Á M B U L O**

1.- El 26 de noviembre del 2009, el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal.**

2.- Con fecha 26 de noviembre del 2009, mediante oficio número MDPPPA/CSP/1407/2009, suscrito por la Diputada Claudia Elena Aguila Torres, Vice-Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, se reunieron el 22 de junio de 2010, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I.- La iniciativa en estudio considera "... necesario que las instancias de procuración de justicia adecuen los instrumentos jurídicos que regulan su actuación...", para lo cual proponen "... realizar la modificación correspondiente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el apartado que establece las obligaciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público durante la averiguación previa".

II.- Asimismo, propone: "... adicionar un párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de establecer textualmente la competencia de los jueces penales para conocer los delitos en materia de narcomenudeo".

III.- De igual manera, el Diputado promovente considera que "... para un eficaz combate al tráfico de sustancias ilícitas debe estar acompañada de la prevención, lo cual implica la utilización de métodos que permitan el diagnóstico, la participación transversal y multidisciplinaria de diversas autoridades, así como la inhibición del consumo de estas sustancias", para lograr este objetivo propone: "... establecer un sistema de competencias en donde... la Secretaría de Salud del Distrito Federal se encargue de ejecutar dicho programa... pretende establecer que los programas para el combate a la farmacodependencia deberán, invariablemente velar por el respeto y la dignidad de los individuos a los que va dirigidos".

IV.- Dentro de los considerandos de la Iniciativa en estudio se hace referencia a: "... el numeral 193 Bis., de la Ley General de Salud Pública, mismo que dispone que al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio...", asimismo señala: "... el artículo 192 Quater de la Ley General de Salud, instituye como obligación, tanto de la Federación como locales la creación de centros especializados en tratamiento, rehabilitación del farmacodependiente... se establece como obligación de la Secretaría de Salud local", (sic). Proponiendo: "... en primera instancia que la autoridad sanitaria local cree y mantenga actualizado un padrón de estos centros de apoyo así como ejercer una supervisión constante de los mismos".

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Que el seguimiento de la política antidrogas en el país, destina casi 70 por ciento del presupuesto federal a la persecución y punición y solamente un 30% para la prevención del consumo. Las cifras de la propuesta de Presupuesto de Egresos de la Federación entregado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en donde se aumenta ostensiblemente el presupuesto para las áreas de seguridad pública, defensa, procuración de justicia, y se disminuye el presupuesto de las áreas sociales son muestra palpable de lo anterior.

En este contexto debe atender la necesidad de dar un combate más eficiente al narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo que vulnera en lo más profundo las redes sociales y familiares de la sociedad y al sector más vulnerable de la misma que son los menores de edad y jóvenes, por lo que es importante avanzar hacia las reformas que permitan la concurrencia de facultades para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de narcomenudeo.

El combate al narcomenudeo es un buen pretexto para criminalizar el consumo y, por ende, a los adictos, quienes no deben ser sujetos de persecución policíaca sino de tratamiento médico, psicológico y social. La línea que divide al consumidor o adicto del narcomenudista es ambigua y, por tanto, al ser aplicada con discrecionalidad por autoridades policíacas y judiciales se abre la puerta para todo tipo de arbitrariedades, injusticias y violaciones a los derechos civiles de consumidores y adictos.

Las políticas de prevención del consumo de drogas en el Distrito Federal, no están dando los beneficios que la sociedad espera. Como mencionó anteriormente, los resultados iniciales de la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) de 2008, no dejan de ser ilustrativos del incremento que se ha dado durante los últimos años del consumo de drogas ilícitas, así como de la imperiosa necesidad de reforzar los programas preventivos.

Entre los principales resultados de la última ENA, destacan los siguientes:

1. En seis años (de 2002, fecha de la anterior Encuesta Nacional a 2008 en que se realiza esta nueva ENA), se incrementó el número de adictos en un 50%, lo que equivale en números absolutos a medio millón de personas.
2. Durante ese mismo período de tiempo, se incrementó el 30% de quienes consumieron por primera vez: en el 2002 era de 3.5 millones, en el 2008 es de 4.5 millones.
3. Las personas entre 12 a 25 años están más expuestas (en un 43%).
4. El 21.5% la ha consumido de manera experimental.
5. El 13% de manera frecuente; de éstos el 2% de hombres y el 1.2 de mujeres llegan a niveles de dependencia.
6. Los consumidores de coca se duplicaron: de 1.23% a 2.5%.
7. Los consumidores de marihuana de 1.1 a 3.3% en mujeres, y del 4.4 a 8.3 en hombres.
8. Los jóvenes de 12 a 17 años son los más vulnerables y el 82% de los riesgos se da en las escuelas. Entre los estudiantes de estas edades, el 17% manifestó que les fue regalada.
9. Solo el 16% de los adictos acude a tratamiento.
10. El consumo de drogas aumentó en la población femenina: 800 mil mujeres consumen enervantes, lo que significa que por cada 4.5 hombres adictos hay 1 mujer.
11. Otro dato importante es que el 10% de éstos, intentó suicidarse.

**TERCERO.** Que el 29 de abril de 2010 se aprobó en el Senado de la República la ley de narcomenudeo que establece la coordinación de los tres niveles de gobierno en su combate y define los consumos máximos sin criminalizar a los consumidores.

En la que se incrementa de dos a cinco gramos de marihuana los que podrá portar una persona para su consumo; la decisión de que sea hasta el tercer reporte del ministerio público que una persona sea enviada a tratamiento obligatorio. Se coloca un capítulo completo para el tratamiento de los farmacodependientes.

Se indica que se podrá portar dos gramos de opio; 50 miligramos de diacetilmorfina o heroína; cinco gramos de cannabis sativa, indica o marihuana; 500 miligramos de cocaína; 0.015 miligramos de LSD (lisérgica); 40 gramos de metanfetaminas, principalmente.

En el artículo 474 se estableció que las autoridades de seguridad pública, procuración de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de delitos o ejecutarán sanciones y medidas de seguridad cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil los montos previstos en la tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

En el tema de sancione se establece que se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de 200 a 400 días multa "a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos (...) en cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla".

Es obligado referir al respecto que para la configuración del delito contra la salud, en la modalidad de comercio (venta) de algún narcótico, no es requisito indispensable la entrega física del numerario fijado en el momento de la recepción de la droga, si de autos se advierte que la venta respectiva la realizó el activo momentos antes de su arresto, por lo que, válidamente pudo haber guardado el numerario en algún sitio y por ello no lo traía entre sus pertenencias.

**CUARTO.** Que el pasado 20 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas disposiciones en materia de narcomenudeo, señalando diversas obligaciones tanto para el Gobierno Federal así como para los gobiernos de las entidades federativas, con relación a la investigación de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como de la sanción que habrá de imponerse por la autoridad competente a quienes incurrir en la consumación del delito.

Según lo dispone el inciso C, del artículo 13, de la Ley General de Salud, corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 de dicho ordenamiento; en ese orden de ideas, resulta necesario que las instancias de procuración de justicia adecuen los instrumentos jurídicos que regulan su actuación, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la materia por el poder legislativo.

Por ello, en aras de dar aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al registro inmediato de la detención en los casos de flagrancia y caso urgente, se propone realizar la modificación correspondiente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el apartado que establece las obligaciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa.

Qué la iniciativa sujeta a análisis, plantea adicionar una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 3° y un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 3...**

I a IV...

**V. Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o en caso urgente se lleven a cabo y que le deban de ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actuaciones respectivas;**

En el marco de la reforma Constitucional en materia de narcomenudeo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 20 de agosto de 2009, resulta necesario adecuar los preceptos ordenados en nuestra Carta Magna a la legislación vigente en el Distrito Federal, permitiendo la aplicación de un procedimiento eficaz, pronto y expedito, completamente unificado para la investigación de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como las penas a que se hagan acreedores quienes incurran en estas prácticas ilícitas, por ello estas Comisiones dictaminadoras, posterior a un análisis a fondo de dicha propuesta, consideran que es de aprobarse la adición de la fracción V, y recorrerse las subsecuentes del artículo 3° de la Ley invocada.

Por lo que respecta a la adición de un párrafo al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispondría:

**Asimismo, contará con las unidades especializadas para la investigación de los delitos en materia de narcomenudeo que prevé la ley General de Salud.**

Estas Dictaminadoras consideran que dicha adición es de aprobarse, pero el texto del artículo 18 de la citada Ley, no corresponde al contenido en la Iniciativa en estudio, por tal motivo éste será adicionado como un segundo párrafo del artículo 45 de la Ley invocada, además de imponer la obligación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, modificando el texto propuesto que es facultativo, más no impositivo, es decir se agregan las palabras “deberá contar”, en lugar de “contará”, con la finalidad de que sea un deber de dicha institución; en tal virtud dicho texto quedará de la siguiente manera:

**Artículo 45.** (Adscripción de unidades administrativas). El reglamento de esta ley establecerá el número de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de ellas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Asimismo, deberá contar con las unidades especializadas para la investigación de los delitos en materia de narcomenudeo que prevé la ley General de Salud.**

**QUINTO.-** Asimismo, la iniciativa contempla la adición de un párrafo tercero al artículo 51 de la Ley de Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de establecer textualmente la competencia de los jueces penales para conocer los delitos en materia de narcomenudeo; de tal manera la propuesta es que quede como sigue:

**“Artículo 51...**

...

...

**Los Juzgados Penales conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento”.**



Adición que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es de aprobarse, con el agregado, al principio del texto, de "y de justicia para adolescentes", asimismo se hace la aclaración que la adición será de un párrafo cuarto y no tercero, por lo que quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 51...

...

...

Los Juzgados Penales y de justicia para adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento".

**SEXTO.** Que en la Iniciativa en análisis en armonía con las recientes reformas respecto del tema, aprobadas en el Senado de la República, se considera la excusa absolutoria prevista en el Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en la ley de referencia, no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Se advierte con claridad que la intención del legislador fue precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban, con la salvedad de que el determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que se comprendía, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente".

Efectivamente, se dejaba al arbitrio del juzgador la apreciación de la posesión del narcótico para el estricto consumo personal del farmacodependiente, para lo cual, deberá considerar todas las circunstancias del caso, entre las cuales, no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuándo la posesión del narcótico tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del inculpado.

Por tanto, esa situación deberá valorarla el Juez del proceso mediante el análisis comparativo de la cantidad autorizada en la ley correspondiente, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

**SÉPTIMO.** La presente iniciativa contempla la reforma a las fracciones VII, VIII y IX; y adicionar las fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y, XVII; del artículo 83 de Ley de Salud para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 83.-** El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

I a VI...

VII.- Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones y **ejecutar el programa nacional de prevención y tratamiento de la fármacodependencia** de conformidad a los convenios respectivos;

**Los programas y acciones para el combate a la fármacodependencia se regirán en el respeto a la integridad y libre voluntad del fármacodependiente, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 193 bis, de la Ley General.**

VIII.- Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas, y

IX.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos;

X.- Coordinar y promover con los sectores público, privado y social las acciones para prevenir la fármacodependencia;

XI.- Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General;

XII.- Crear y mantener actualizado un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de fármacodependencia;

XIII.- Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de fármacodependencia;

- XIV.- Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente;
- XV.- Construir indicadores públicos sobre los índices de farmacodependencia en el Distrito Federal;
- XVI.- Fomentar la participación comunitaria y coordinación con las autoridades federales y las instituciones públicas o privadas para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la farmacodependencia; y
- XVII.- Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables.

Estas Comisiones Unidas, estiman, lo siguiente respecto a dicha propuesta:

La Ley General de Salud en su artículo 13 apartado C establece que la corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud. Sin embargo, las entidades federativas y el Distrito Federal, aún cuando se les den facultades para verificar el cumplimiento de los lineamientos que se han mencionado en ese tipo de establecimientos, no pueden realizar ninguna acción para evitar su funcionamiento.

Lo anterior, ya que el ordenamiento de referencia en su artículo 17 bis señala que las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios de la Secretaría de Salud, se ejercerán a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), específicamente le da facultades para vigilar a los establecimientos donde se presten servicios de salud públicos o privados:

**“Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.”**

Las fracciones a las que se refiere el precepto anterior del artículo 3° son las siguientes:

**“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:**

**I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;**

*XXIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;*

*XXII. El programa contra el tabaquismo;*

**XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;**

*XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;*

*XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;*

*XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;"*

Por su parte, los establecimientos de salud sobre los que ejerce su función la COFEPRIS de acuerdo al artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico son los siguientes:

*"Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

*I. Servicios públicos a la población en general;*

**III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y**

**IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria."**

En ese orden de ideas, y señalando los ámbitos de competencia en la materia, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, publicada el pasado 21 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, se entiende como establecimientos especializados en adicciones, aquello de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que,

en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

Ese mismo ordenamiento señala en su numeral 5.2.1.1 que dichos establecimientos deben contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC); sin embargo, por la característica de ese aviso no se requiere autorización sanitaria para operar, de acuerdo a los artículos 47 y 200 bis de la Ley General de Salud, que señalan lo siguiente:

**“Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.**

*El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 bis de esta ley.*

*En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.*

**Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.**

*El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.*

*El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:*

*I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;*

*II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;*

*III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;*

*IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;*

*V. Clave de la actividad del establecimiento, y*

*VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.”*

Con la finalidad de atender la problemática que se ha suscitado en este tipo de establecimientos dentro del ámbito de competencias de las autoridades locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por unanimidad en sesión celebrada el 23 de marzo de los corrientes un Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que fue publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal del 3 de mayo pasado.

Sin embargo, con la finalidad de atender la preocupación de los promoventes, dentro del marco de facultades de la autoridad local, se sugiere modificar sólo el artículo 83 de la Ley de Salud del Distrito Federal de la siguiente manera:

**Artículo 83.-** El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

I. ...

II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones **y de los daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos**, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;

III a VI. ...

VII. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones **y de ejecución del Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Fármacodependencia**, de conformidad a los convenios respectivos **y en los términos establecidos en la Ley General de Salud**;

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas **y para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la fármacodependencia**;

IX a X. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

## **RESUELVEN**

**PRIMERO.- SE APRUEBA** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Se adiciona una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 3° y un segundo párrafo, del artículo 45 ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;
- II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;
- III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración, en los términos de la normatividad aplicable;

- IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;
- V. Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o en caso urgente se lleven a cabo y que le deban de ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actuaciones respectivas;
- VI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;
- VII. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VIII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;
- IX. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;
- X. Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos;
- XI. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda;
- XII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;
- XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley;
- XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;
- XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:
  - a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;



- b) No se pueda determinar la identidad del imputado, y
- c) En los demás casos que prevé el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el Reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga la reserva de la averiguación previa.

**XVI.** Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;
- c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;
- d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

**XVII.** Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

**XVIII.** Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;

XIX. Practicar las diligencias de averiguación previa y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

**Artículo 45.** (Adscripción de unidades administrativas). El reglamento de esta ley establecerá el número de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de ellas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asimismo, deberá contar con las unidades especializadas para la investigación de los delitos en materia de narcomenudeo que prevé la ley General de Salud.

**TERCERO.-** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley de Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 51.** Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Los Juzgados Penales y de justicia para adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

**CUARTO.-** Se reforman las fracciones II, VII y VIII del artículo 83 de Ley de Salud para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

- I. ...
- II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones y de los daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;
- III a VI. ...
- VII. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones y de ejecución del Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Fármacodependencia, de conformidad a los convenios respectivos y en los términos establecidos en la Ley General de Salud;
- VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas y para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la fármacodependencia;
- IX a X. ...

---

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Segundo.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contará con noventa días naturales, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para su implementación.

**Tercero.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

**QUINTO.-** Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil diez.